

ORD.: N° 1128

ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N°695 de 16 de mayo de 2018.

MAT.: Comunica Acuerdo que rechaza los descargos presentados y aplica a CLARO COMUNICACIONES S.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por, infringir a través de su señal "SPACE", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 1 de marzo de 2018, a partir de las 15:06 hrs., de la película "The Fan".

SANTIAGO, 01 AGO 2018

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR JOSE IGNACIO GONZALEZ CEJAS
GERENTE DE ASUNTOS JUDICIALES Y CORPORATIVOS DE CLARO COMUNICACIONES S.A.
RINCONADA EL SALTO 5450, HUECHURABA, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 30 de julio de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 23 de julio de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5882, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 7 de mayo de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal "SPACE", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 1 de marzo de 2018, a partir de las 15:06 hrs., de la película "The Fan", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°695 de 16 de mayo de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 1217/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente, vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 695 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 16 de mayo de 2018, notificada a esta parte el día 22 de mayo del presente año, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, Claro Comunicaciones S.A., en adelante, CLARO, de la película "The Fan", el 01 de marzo de 2018 a partir de las 15:06 horas a través de la señal "SPACE".

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe 5882-CLARO, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1°, inciso 4° de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión por, según señala el Honorable Consejo: "Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión es

la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”.

Que la formulación de cargos por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que señala el Honorable Consejo, se habría efectuado “en horario de protección para niños y niñas menores de 18 años”.

Que dado lo anterior, ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que CLARO sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permissionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar) respecto a la parrilla programática y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a esta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A. y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permissionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que ni pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de CLARO vía satélite. Solamente se nos permite una pequeña franja comercial, de algunos segundos, que pueden transmitirse entre programas.

SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día, 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador.

Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante, y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

TERCERO: En virtud de lo anterior, CLARO pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores la existencia de este control parental.

Que, simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, CLARO otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.

CUARTO: que, respecto de la película en cuestión “The Fan” transmitida a través de la señal “SPACE” y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en informe 5882-CLARO, se efectúan los siguientes descargos en particular:

Que a juicio del Honorable consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”. Sin embargo:

1. Que la película en cuestión fue emitida por SPACE con ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión, ediciones que se realizaron a más escenas de las mencionadas en los cargos presentados a fin de proteger el bien jurídico en cuestión.
2. Que gran parte de las secuencias descritas en el Oficio del Honorable Consejo fueron eliminadas o minimizadas a través de la edición de sus escenas.
3. Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a las secuencias representativas que fueron editadas, las cuales, se enmarcan dentro de una serie de ediciones a la película, en las cuales también se incluyen las escenas mencionadas, añadiendo escenas anteriores y posteriores a la que se hace referencia en cada caso:

a) Se minimizó la violencia gráfica de la escena descrita en el final del punto b) del cargo, principalmente las instancias en las que se ve claramente el cuchillo clavado en el muslo de Juan Primo.

Timecode master	Notas de edición	Detalle del contenido editado
02.04.57.01	Se editó violencia	Seacortó la duración de dos planos medios en los que se ve un cuchillo clavado en el muslo de un jugador de béisbol para evitar mostrarla sangre que brota de la herida en ambas instancias.
02.05.06.18	Se editó violencia	
02.05.42.07	Se editó contenido violento	Seacortó la duración de un plano en el que se ve al jugador herido recostado sobre un banco con el cuchillo clavado en el muslo.

4. Que además de las anteriores singularizadas, esta parte hace presente que se realizaron las siguientes ediciones adicionales de contenido:

Timecode master	Notas de edición	Descripción del contenido editado
01.27.30.14	Se editó contenido	Con el fin de evitar cualquier escena considerada apremiante para el público general, se eliminó por completo un plano detalle en el que se ve la aguja de una jeringa perforando la piel del abdomen del protagonista cuando un médico le aplica un calmante.
02.27.17.22	Se editó contenido violento	Seacortó la duración de un plano en la que se ve un trozo de piel del jugador muerto dentro de una bolsa plástica en la heladera de Bobby Rayburn.

5. Que, a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación suficiente al bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud", toda vez que fueron editadas más escenas que las mencionadas en los cargos formulados, eliminando y minimizando todo tipo de referencia en la película a material inapropiado para el público de ese bloque horario.

6. Que con anterioridad este Honorable Consejo ha absuelto a Claro y archivado los antecedentes, por considerar que "en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la permisionaria, en atención a que, consultado el Consejo de Calificación Cinematográfica, respecto de la calificación de la película "El Vengador del Futuro", éste, en respuesta electrónica fechada 29 de mayo 2015, a través de don Germán Alfonso Herrera Carrasco, indicó que la pel...

QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la Ley N° 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenido Contenidos de las Emisiones de Televisión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Fan*” emitida el día 1 de marzo de 2018, a partir de las 15:06 hrs por la permissionaria Claro Comunicaciones S.A., través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, en la película «*The Fan*», Gil Renard un fanático del béisbol, vive y respira por su pasión, es un poco más comprometido que el aficionado común, de joven fue un buen jugador al igual que su padre, tiene la esperanza de enseñarle a su pequeño hijo la magia del juego y ayudar a su equipo a recuperar la gloria.

Para Gil, en la actualidad los jugadores juegan para sí y cree “*que son los aficionados el alma del juego, el dinero les otorga tanta fama a los jugadores que él está cansado de tanta codicia*”.

El béisbol hace que sus problemas personales, que no son pocos, pareciera que se esfuman en la niebla al estar presente en el campo de juego. Por un lado, las ventas de Gil como vendedor de cuchillos han bajado tanto que sus jefaturas se han planteado su despido por malos resultados, a pesar que el padre de Gil fue uno de los fundadores de la compañía. A lo anterior se suma su mala relación con su ex mujer y la relación que tiene con su hijo regulada por un régimen de convivencia.

Al poco andar de la historia Gil pierde el trabajo y su ex señora obtiene una orden de alejamiento, lo que condiciona la relación de Gil y su hijo. Sin embargo, cesante, se las ingenia para ver a su hijo en sus clases de béisbol.

Paralelamente, los resultados de Bobby en el equipo no son los esperados y Juan Primo el jugador N°11 ha logrado buenos juegos instalándose como el verdadero líder del equipo. Para Gil, Bobby está pasando sólo una “mala racha”, que todos los jugadores en algún momento pueden tener.

En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco y le agrade con un cuchillo que termina con la vida del jugador N°11.

Ante la ausencia de Primo, Bobby ha recuperado la popularidad en los Giants. Gil está obsesionado con su ídolo, lo sigue, lo espía, quiere estar cerca de él, una jornada de playa sorprende al hijo de Bobby peligrosamente cerca de un escualo, Gil salta a las aguas y rescata al menor. Bobby aprecia el acto, le pide su nombre, Gil dice apodarse “rissos”, Bobby lo invita a su lujosa casa le ofrece ropa seca y comparte unos tragos con Gil.

Gil está feliz, en una conversación abierta con el jugador le pide que sea sincero y que le diga si está feliz con la muerte de Primo, Bobby le responde que no, que lo siente mucho y le reitera que el béisbol es un simple juego, sólo eso. Defraudado, Gil se propone hacer que su ídolo lo reconozca como quien lo ha ayudado a recuperar el éxito.

Con tal propósito Gil rapta al hijo de Bobby y le ordena que en el próximo partido le regale a la afición un “jonrón” y que además en la pantalla del estadio se instale una fotografía de él, portando en sus labios un cuchillo similar al que utilizó en el asesinato de Juan Primo.

La noche del partido, la lluvia ha suspendido temporalmente el juego y los Giants caen 2-1 frente a los Padres de San Diego. El juego continúa y a los pocos minutos Bobby realiza un *home run*, los aficionados celebran en las tribunas, pero el umpire declara nula la jugada. Bobby se percata que el juez es Gil, quién ha suplantado al umpire. Ambos hombres pelean, Bobby pregunta por el paradero de su hijo, mientras Gil reclama su *Home Run*, ante la amenaza de Gil que porta un cuchillo en sus manos, la policía dispara y lo acribilla, Bobby se abalanza sobre Gil y le pregunta por su hijo, Gil agoniza señalando que “*un simple gracias, hubiese sido suficiente*”;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*The Fan*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 16 de octubre de 1996;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

a) (15:49) Gil Renard, es despedido de su trabajo, vive temporalmente en un motel, ahí concurre un agente del tribunal para notificarle del alejamiento que la ha puesto su exmujer. Gil no respetando esa orden, concurre al estadio donde su hijo recibe clases de béisbol, desde las tribunas anima a su hijo, discute con el entrenador, no está de acuerdo con las exigencias que éste le impone a su hijo, entra a la cancha, el niño está atemorizado, con un bate en manos amenaza a Tim, la nueva pareja de su mujer, su exesposa ingresa a la cancha para socorrer a su hijo, ella abraza al menor y le brinda protección, el niño solloza asustado y le implora a su padre que abandone el lugar, para evitar un conflicto mayor. Gil muy molesto se retira insultando a Tim.

b) (16:18) En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby Rayburn, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco, le habla de lo importante que es para un jugador el número de la camiseta, Primo le responde que el número 11 es de él, Gil observa que Primo lleva una notoria cicatriz en su brazo con ese número, aun así insiste, Primo le ordena que salga del lugar, lo que origina una violenta pelea de manotazos y puños, Gil sangra, ha perdido una pieza dentaria, en medio del vapor de la sala, Gil extrae un cuchillo y asesina a Juan Primo, el hombre observa el cadáver, extrae el cuchillo del cuerpo y abandona el lugar.

c) (17:07) Gil Renard ha suplantado al umpire y Bobby Rayburn lo ha descubierto, Gil porta en sus manos un cuchillo donde pareciera amenazar al jugador, la policía rodeo el lugar y ahora apunta sus armas a Gil. Bobby le pregunta por su hijo ante lo cual Gil le responde que “*ahora le importa*”, esto en relación al abandono que sufría la familia del destacado y famoso jugador. Gil lanza su cuchillo por los aires, la policía lo interpreta como agresión y acribillan a Gil. Simultáneamente otro grupo policial encuentra al hijo de Bobby en dependencias del viejo estadio de ligas juveniles de Béisbol de la ciudad de San Francisco.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para

mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria³;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵;

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

² Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

⁴ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵ Cfr. Ibíd., p.393

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra once sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*Nico, Sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁷Ibíd., p. 98.

⁸Ibíd., p.127.

⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

- f) por exhibir la película “*The Craft*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “*Tres Reyes*”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a CLARO COMUNICACIONES S.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por, infringir a través de su señal “SPACE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 1 de marzo de 2018, a partir de las 15:06 hrs., de la película “*The Fan*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación. Se previene que los Consejeros Andrés Egaña y Gastón Gómez, concurriendo al voto unánime de sancionar a la permisionaria, fueron del parecer de imponer una multa ascendente a 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, teniendo para lo anterior especialmente en consideración, a la índole de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.